

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 376

Santiago, 27 ABR 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante oficio ordinario de derivación N° 150, de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, esta superintendencia recibió -con fecha 6 de abril de 2017- un requerimiento de información pública, registrado con el Folio N° AW003T0001408, presentado por don Francisco Arrieta, en virtud del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito el informe elaborado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF) según el Acta de Inspección Ambiental al Gasoducto Quintero-Quillota de propiedad de Electrogas S.A de fecha 30 y 31 de marzo de 2016, bajo la RCA 1500/2006, para constatar entre otros temas, el cumplimiento de la Resolución N° 1622/R/V CONAF asociada al Plan de Manejo de corta y reforestación de bosques para la ejecución de las obras de construcción del Gasoducto Quintero-Quillota que transporta el Gas Natural gasificado en la Planta de Regasificación de Quintero (GNLQ) a los clientes de la región de Valparaíso y Región Metropolitana a través de la red de Gasoductos de Electrogas S.A

Observaciones: Se adjunta Copia de Cartas enviadas al SEA de Valparaíso y a la Superintendencia de Valparaíso y Acta de Inspección de CONAF de fecha 31 de marzo de 2016. Es

necesario señalar que fuimos recibidos por los titulares de ambas reparticiones. (...)"

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos "los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación". Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que "es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración [...]";

3° Que, actualmente, el informe técnico de fiscalización ambiental que solicita forma parte de un expediente de investigación, el cual está siendo evaluado en la División de Sanción y Cumplimiento de esta superintendencia. En atención a dicho antecedente, y a los demás que obren en su poder, este servicio determinará, en uso de las potestades sancionatorias de esta entidad fiscalizadora, si formulará cargos en contra del presunto infractor o no.

Por ello, corresponde entender que el documento pedido es una información relevante para fundamentar el pronunciamiento de este servicio, en orden a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para a la adopción de una decisión;

4° Que, adicionalmente, la entrega de la información requerida, eventualmente, podría poner en peligro el éxito de la investigación, toda vez que a través de esta, el presunto infractor podría acceder a información específica sobre los hechos que servirán de fundamento ante una eventual formulación de cargos, confirmando de este modo, una ventana de tiempo en la cual podría realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de pruebas o evidencias, con el solo objeto de impedir el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a esta superintendencia;

5° Que, por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a una decisión en orden a iniciar o no un procedimiento administrativo sancionatorio, se ha configurado una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en la letra b) del numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando se trate de "antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

6° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de esta superintendencia. Al efecto se estableció "[...]Que, en cuanto al segundo requisito, este Consejo estima que, tratándose de una denuncia en trámite, respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. [...]". De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

7° En este sentido y a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de fecha 1 de abril de 2016, concluyó que "[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.";

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la este órgano un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "[...] c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados", por lo que una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente en dicho Sistema.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0001408, de don Francisco Arrieta, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente resolución.

2° **DÉJASE CONSTANCIA** que la presente denegación de acceso a la información pública es concordante con las decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando sexto (6°) de la presente Resolución.

3° **ADVIÉRTESE** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MIS / MVS / GAF / MIM / LMS

Distribución por correo electrónico:

- Francisco Arrieta.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

